

CIRCULAR N° 46, DEL 13 DE AGOSTO DE 1986

**MATERIA: DEDUCCIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE LAS DONACIONES QUE SE EFECTÚEN A LAS INSTITUCIONES QUE PROMUEVAN LAS CIENCIAS, LAS ARTES, O QUE REALICEN PROGRAMAS DE ACCIÓN SOCIAL.**

Con fecha 2 de Julio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial el D.F.L. N° 1, texto legal dictado en uso de la facultad conferida al Presidente de la República en el artículo 47 del D.L. N° 3.063, de 1979, según modificación introducida por el artículo 83, de la Ley N° 18.482.

Mediante dicho cuerpo legal se fijan los requisitos que deben cumplir los establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado, el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, y las instituciones sin fines de lucro que tengan por finalidad la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o que realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, para que resulte procedente el tratamiento tributario que el artículo 47 establece en favor de las empresas donantes, en orden a aceptar como gasto, para los efectos de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, las donaciones que éstas efectúen a las instituciones señaladas.

A continuación se pasan a comentar y a reglamentar dichos requisitos:

I. Requisitos que establece el D.F.L. N° 1

El artículo 2 de este texto legal establece requisitos comunes a todas las instituciones donatarias, y también otros requisitos particulares según sea el objeto corporativo que dichas instituciones tengan.

En primer término, se señalan los requisitos que resultan comunes a todas las instituciones donatarias:

- a) Que se encuentren regidas por las normas del Título XXXIII del libro I del Código Civil, o bien, creadas por ley.
- b) Que tengan vigente su personalidad jurídica.
- c) Que tengan por objeto ya sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o la realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad.

A los requisitos anteriores el artículo en referencia agrega la necesidad de una certificación de alguna de las autoridades que se señalan en sus letras a), d) y e) según cual sea el objeto corporativo de la institución respectiva. Es así como en el caso de aquellas que tengan por objeto la creación, investigación o difusión de las artes deberá certificar el Ministerio de Educación que la institución respectiva ha llevado a cabo, durante los dos años anteriores a la fecha en que se solicite al timbraje de los documentos a que se aludirá más adelante en la presente circular, programas estables y públicos para cumplir con su finalidad.

Por su parte, tratándose de instituciones que tengan por objeto la creación, investigación o difusión de las ciencias, la certificación correspondiente deberá ser otorgada por una facultad de una Universidad reconocida por el Estado, de la especialidad científica que desarrolle la institución, o bien por el Consejo Superior de Ciencias, debiendo especificar dicho certificado que la institución respectiva ha llevado a cabo programas estables y públicos destinados al cumplimiento de su objetivo y que ha divulgado sus trabajos por intermedio de canales especializados, durante el mismo período señalado precedentemente.

Los dos certificados señalados deberán ser extendidos por las autoridades respectivas en un plazo máximo de 60 días contados desde que ellas sean requeridos.

Por último, las instituciones que tengan por objeto la realización de programas de acción social en beneficio de los sectores de mayor necesidad deberán acreditar, mediante un certificado expedido por el Alcalde de la Municipalidad de la comuna donde desarrollen su labor, que efectúan programas que benefician efectivamente a personas que habitan en condiciones de extrema pobreza. Dicha certificación deberá ser otorgada dentro de los 30 días siguientes a aquél en que sea requerida.

Cabe destacar que las autoridades llamadas a certificar las circunstancias antes señaladas apreciarán a su juicio exclusivo el cumplimiento de las fines perseguidas por la institución donataria.

## II. Monto de las donaciones

El artículo 9 del cuerpo legal en referencia, en relación con el artículo 47 del D.L. N° 3.063, establece que sólo serán consideradas como gasto las donaciones de que se trata, hasta un monto equivalente al 10% de la renta líquida imponible.

Cabe hacer presente que para los efectos de determinar la renta líquida imponible que sirve de parámetro para calcular el monto máximo de las donaciones, debe deducirse como gasto previamente la rebaja que se cometa. Asimismo, estas donaciones no impidan a la empresa donante efectuar otras erogaciones al amparo de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 31 de la Ley de la Renta.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad al artículo 7° del DFL. N° 1, en estudio, la deducción como gasto para la empresa donante deberá efectuarse en el ejercicio en que efectivamente se incurra en el desembolso.

## III. Forma de acreditar la donación

Para que los contribuyentes de la Primera Categoría puedan deducir como gasto tributario las donaciones que realicen a las instituciones donatarias a que se refiere la presente instrucción, deberán exigir a la institución respectiva un certificado en el cual deberán constar las menciones y cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:

- a) Llevar impreso el siguiente título "Certificado que acredita donación Art. 47 D.L. N° 3.063".
- b) Igualmente deberá tener impreso los datos de individualización de la institución donataria y de su representante.
- c) Nombre o razón social de la empresa donante y de su representante legal, N° de Rut, domicilio, giro comercial o actividad económica, etc.

- d) Monto de la donación efectuada, en números y letras.
- e) Fecha en que se materializa la donación.
- f) Ser numerados en forma impresa y correlativa y estar timbrados y registrados en la Dirección Regional correspondiente al domicilio de la institución donataria.
- g) Emitirse en duplicado, y señalar su destino en forma impresa en el margen inferior izquierdo del documento.

El original deberá ser entregado al donante, el que deberá conservarlo en su poder por el período de prescripción correspondiente. Si la institución donataria necesitare emitir en una mayor cantidad de ejemplares del certificado, deberá pedir autorización al Servicio de Impuestos Internos indicando el destino de las copias adicionales; y

- h) Ser suscritos (nombre, firma y timbre) por el representante legal de la institución donataria o por funcionarios de ella con poder suficiente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del D.F.L. en comento, la Unidad Regional respectiva al recibir una solicitud de timbraje del documento referido en el numeral anterior, deberá proceder a remitir, dentro del más breve plazo dicha petición al Ministerio de Justicia a fin de que esa Secretaría de Estado verifique, dentro del plazo de 90 días, contados desde que se remitan los antecedentes, el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 2º del texto legal en referencia.

La verificación previa a que se alude en el párrafo precedente sólo será necesaria tratándose del primer timbraje solicitado por una institución donataria. Los subsiguientes timbrajes se harán sin dicho trámite en la medida que la institución respectiva se encuentre vigente en el registro a que se alude en el numeral siguiente.

#### IV. Registro de las Instituciones

El artículo 5º del texto en análisis dispone que el Servicio de Impuestos Internos debe llevar un registro de las instituciones donatarias que, de acuerdo al informe del Ministerio de Justicia, cumplan con los requisitos a que se ha hecho mención en el párrafo I de la presente circular.

Dicho registro deberá ser abierto e implementado en las Unidades Regionales que correspondan al domicilio de la institución donataria, y deberá mantenerse actualizado considerando la nómina de instituciones que dejaron de cumplir los fines y requisitos establecidos y señalados en el artículo 2º del D.F.L. Nº 1. Dicha nómina será remitida semestralmente por el Ministerio de Justicia.

Asumiendo, dicho registro deberá considerar la información que las propias instituciones donatarias deben proporcionar al Servicio de Impuestos Internos en relación al cambio del objeto corporativo, al abandono de hecho del mismo o bien a la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se hace referencia en el Párrafo I de la presente instrucción.

La información señalada en el párrafo precedente debe ser entregada por las instituciones donatarias en el plazo de 30 días hábiles. Dicho plazo deberá contarse, si se trata del cambio de objeto de la Corporación, desde el día siguiente a la aprobación del cambio de estatutos y, en el caso de abandono de hecho del objeto, deberá contarse desde la fecha en que se abandone en la práctica la consecución de los fines señalados en el artículo 2º ya mencionado.

#### V. Devolución de certificados no utilizados

En el caso que las instituciones donatarias dejen de cumplir con los requisitos que habilitan a la empresa donante para deducir como gasto las donaciones, y en el mismo plazo a que se hizo mención en el numeral precedente, deberán hacer entrega de los comprobantes de recepción de las donaciones que tengan timbrados y no utilizados, ello según lo dispone el artículo 6º del cuerpo normativo comentado.

#### VI. Forma de efectuar las donaciones y destino de ellas

Las donaciones que reciben las instituciones a que se hace mención en la presente instrucción deberán consistir solamente en dinero para que resulte procedente el tratamiento tributario que establece el artículo 47 del decreto ley Nº 3.063 y deberán destinarse a solventar los gastos de la institución respectiva o bien a efectuar ampliaciones o mejoras en sus edificaciones e instalaciones.

En este punto cabe hacer mención por último que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del D.F.L. Nº 1, en comento, las referidas donaciones no podrán utilizarse en forma alguna en beneficio de la empresa donante y en consecuencia el objeto corporativo de las instituciones donatarias no podrá estar limitado a un determinado grupo de personas atendida la fuente laboral de los beneficiarios últimos.

#### VII. Exención de impuestos

Las donaciones que reciben las instituciones que se reglamentan en el D.F.L. Nº 1 de 1986, estarán exentas de todo impuesto que pudiera afectarlas así como del trámite de la inescritión, según lo dispone el artículo 10 del texto legal en análisis. Como consecuencia de dicha liberación impositiva, las señaladas erogaciones no quedan afectas al tributo establecido en la ley 16.211, sobre impuesto a las Herencias y Donaciones.

Por otra parte, cabe hacer presente que, conforme lo dispone el Nº 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta, las donaciones no constituyen renta para el donatario.

#### VIII. Normas aplicables a las otras instituciones señaladas en el D.F.L. Nº 1, de 1986.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de este texto legal, resultan aplicables a los establecimientos de educación superior, reconocidos por el Estado y el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, todas aquellas normas que dicen relación con:

- a) La forma de acreditar y de efectuar la donación
- b) El monto máximo que se permite rebajar al donante
- c) El destino que debe hacerse de las erogaciones
- d) La exención de impuesto y
- e) La sujeción a toda otra normativa atinente que no se contraponga con la reglamentación especial analizada en esta instrucción.

IX. VIGENCIA

La modificación introducida en el artículo 47 del decreto ley Nº 3.063, a través del artículo 83 de la ley Nº 18.482, consistente en agregar las instituciones donatarias a que se refiere la presente instrucción y en fijar un límite al monto de la donación susceptible de ser deducido como gasto por la empresa donante, regirá a contar del 1º de Enero de 1987, respecto de los impuestos a la renta que corresponda pagar desde esa fecha. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso segundo, del Código Tributario y al no establecer una fecha de vigencia distinta la ley modificatoria.

Saluda a Ud.,

  
RENE GARCIA GALLARDO  
DIRECTOR SUBROGANTE

AL PERSONAL  
AL BOLETIN  
AL DIARIO OFICIAL